

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Proceso	REINVINDICATORIO - PERTENENCIA
Demandante	GUELMAR GONZALEZ CARDENAS
Demandado	CELIA CORREA AGUINAGA Y/OTROS
Radicación	050013103008-2015-00593-00
Decisión	No repone auto, no concede apelación
Interlocutorio	577

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 28 de junio de 2022, notificado por estados el día 1 de julio del mismo año, impetrado por el procurador judicial de la parte demandante en la demanda de pertenencia en reconvención.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de junio de 2022, se aceptó el desistimiento de la demanda principal con pretensión reivindicatoria y se negó la solicitud de dictar sentencia en favor de los demandantes en la demanda de pertenencia en reconvención, al considerar que el allanamiento realizado por el demandado en reconvención resultaba ineficaz, y que no era posible acceder a las pretensiones de declaración de pertenencia con la mera manifestación de las partes toda vez que es deber del juez analizar y verificar el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva de dominio.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enterado de la decisión, el apoderado demandante en la demanda de pertenencia en reconvención, mediante correo electrónico recibido el día 7 de julio del presente año, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido auto, ya que considera que solamente sería necesario realizar la inspección judicial, y que está de acuerdo con que el Despacho debe constatar la determinación del bien inmueble objeto del presente proceso, toda vez que es un elemento axiológico de la naturaleza del proceso que se pretende adquirir por prescripción

adquisitiva de dominio, pero no en cuanto a la disposición del derecho que realiza el demandado GUELMER GONZALEZ CARDENAS, ya que es un acto dispositivo del resorte del demandado de disponer de su patrimonio y que no afecta a terceras personas, por el contrario beneficia a los accionantes del presente proceso y a terceros indeterminados, más aún cuando en el proceso se encuentran representados por profesional del derecho y se les ha respetado el debido proceso, pues de lo contrario no podría haber una decisión de fondo en ningún proceso, cuando hayan herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

CASO EN CONCRETO

Retornando al auto que es objeto de reparo, tenemos que lo pretendido por el recurrente se resume en que sea modificado el numeral 2 del auto atacado, que negó la solicitud de dictar sentencia en favor de los demandantes en reconvención por la eventualidad del allanamiento de la parte demandada, para en su lugar se fije fecha para la práctica de inspección judicial y luego se emita decisión de fondo.

De entrada, ha de exponerse que, en efecto, el auto atacado ordenó continuar con las etapas procesales que atañen al proceso de declaración de pertenencia, dentro de las cuales se encuentra a la espera precisamente la práctica de la inspección judicial, y puede dar lugar a que se dicte sentencia inmediatamente, tal y como lo enuncia el numeral 9, del artículo 375 del CGP:

*"...**Si el juez lo considera pertinente**, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, **si le fuere posible**..." (negrillas del despacho)*

Tenemos entonces, que el apoderado judicial ataca la providencia pretendiendo se le agende fecha para la inspección judicial, actuación procesal, que bien reconoce, es determinante dentro de la naturaleza del presente proceso, y que en ningún momento se le ha negado.

Como bien lo dice en su escrito de reparo, está de acuerdo en que el Despacho debe constatar la determinación del bien inmueble objeto de prescripción mediante la inspección judicial a practicar, diligencia innegable para el criterio del juez en la resolución de la Litis, y que, además, a la ilustración del texto extraído de la norma en cita, puede dar lugar a dictar sentencia.

Por las consideraciones expuestas, discrepa este juzgador del razonamiento realizado por el memorialista, toda vez que en efecto el proceso está a la espera de la práctica de la inspección judicial, prueba que incluso pudo dar lugar a que se cumpla con su cometido.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de reproche debe mantenerse incólume, toda vez que en nada contraria las pretensiones de la parte demandante en reconvención.

Ahora con respecto al recurso de apelación, habrá de negarse toda vez que este no se encuentra expresamente enmarcado dentro de los autos susceptibles de dicho recurso que consagra el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto del 28 de junio de 2022, que negó la solicitud de sentencia en favor de los demandantes en la demanda de reconvención por pertenencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por cuanto el auto no es susceptible del mismo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04